

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 048

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2021-00218	JEFFERSON CORTES PATARROYO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0994	NOV/24/2021	NO REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2014-00120	CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1000	NOV/25/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2019-00048	GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0993	NOV/24/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2019-0100	ANDREA ISABEL TRIANA RAYO	EXTORSIÓN AGRAVADA Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0972	NOV/11/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-00055	JHON JAIRO MALDONADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0974	NOV/16/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00338	JOSE SAUL GARAVITO TORRES	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0970	NOV/11/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00420	BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0984	NOV/18/2021	REDIME PENA, NIEGA APROBACIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS
2020-00184	WILSON EUGENIO LEON MESA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1007	NOV/29/2021	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00155	ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1005	NOV/29/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0747

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 154806000121201200058 (N.I. 2020-155), seguido contra el condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO identificado con la C.C. N° 1.003.618.054 de Cucunuba - Cundinamarca-, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 1005 de fecha 29 de noviembre de 2021, **mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTOS AUTOS PARA QUE LE SEAN ENTREGADAS COPIAS AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE IGUALMENTE EN EL EPMSC DE DUITAMA Y OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). *Y*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 0170

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO- BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO
Cedula de Ciudadanía:	1.003.618.054 de Cucunuba -Cundinamarca
Natural de:	CUCUNUBA - CUNDINAMARCA
Fecha de nacimiento:	16/11/1987
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	BERNARDO LOPEZ OFELIA URBANO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
Radicación Expediente:	N° 154806000121201200058
Radicación Interna:	2020-155
Pena Impuesta:	NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá -Boyacá
Fecha de la Sentencia:	agosto 17 de 2016

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, EN CASO TAL SE LE DEBE TENER EN CUENTA CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 154806000121201200058
NÚMERO INTERNO: 2020-155
SENTENCIADO: ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°. 1005

RADICACIÓN: 154806000121201200058
NÚMERO INTERNO: 2020-155
SENTENCIADO: ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO
DELITO ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCIÓN
DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida, para el condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha agosto 17 de 2016, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá -Boyacá- condenó a ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 23 de mayo de 2012, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 17 de agosto de 2016.

Adelantado el incidente de reparación integral, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -Boyacá- a través de sentencia de junio 21 de 2017 condenó a ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO al pago de la suma equivalente a DIEZ (10) S.M.L.M.V. como indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima L.L.B.M., ocasionados con la conducta punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO fue capturado el 26 de noviembre de 2015, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio N° 0976 de septiembre 22 de 2017, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá- reconoció redención de pena al condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO por concepto de estudio en el equivalente a **CUATRO (4) MESES y VEINTITRÉS (23) DÍAS.**

RADICACIÓN: 154806000121201200058
NÚMERO INTERNO: 2020-155
SENTENCIADO: ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO

A través de auto interlocutorio N° 1371 de diciembre 27 de 2017, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá- reconoció redención de pena al condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO por concepto de estudio en el equivalente a **UN (1) MES y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS.**

Con de auto interlocutorio N° 0428 de mayo 24 de 2018, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- reconoció redención de pena al condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO por concepto de estudio en el equivalente a **UN (1) MES.**

En auto interlocutorio N° 0684 de agosto 1° de 2018, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- reconoció redención de pena al condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO por concepto de estudio en el equivalente a **UN (1) MES.**

Mediante auto interlocutorio N° 0624 de julio 15 de 2019, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- reconoció redención de pena al condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO por concepto de estudio en el equivalente a **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS.**

El Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- a través de auto interlocutorio N° 1049 de 20 de noviembre de 2019 negó al condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO la concesión del subrogado de libertad condicional.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 29 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1101 de fecha 03 de diciembre de 2020, se le redimió pena al condenado ANDRES GIOVANI LÓPEZ URBANO en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (233) DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17941418	Jul-Ago-Sept/2020	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
*18002755	Oct-Nov-Dic/2020	---	Ejemplar	X			*216	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
TOTAL							848 Horas		
							53 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18002755	Oct-Nov-Dic/2020	---	Ejemplar		X		*126	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
18130294	Ene-Feb-Mar/2021	---	Ejemplar		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
18187918	Abr-May-Jun/2021	---	Ejemplar		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
18287333	Ju-Ago-Sept-Oct/2021	---	Ejemplar		X		450	Sogamoso	Sobresaliente
18335557	Oct/2021	---	Ejemplar		X		15	Sogamoso	Sobresaliente
18335592	Nov/2021	---	Ejemplar		X		108	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.359 Horas		
							113.5 DÍAS		

*** Es de advertir que, ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de NOVIEMBRE DE 2020, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se le hará efectiva redención de pena** a ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO dentro del certificado de cómputos No. 18002755 en lo referente al mes de NOVIEMBRE DE 2020 dentro del cual trabajó 176 horas y estudió 12 horas, toda vez que presentó calificación en el grado de DEFICIENTE.

RADICACIÓN: 154806000121201200058
NÚMERO INTERNO: 2020-155
SENTENCIADO: ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO

Así las cosas, por un total de 848 horas de trabajo se tiene derecho a CINCUENTA Y TRES (53) DIAS de redención de pena y, por un total de 1.359 horas de estudio se tiene derecho a CIENTO TRECE PUNTO CINCO (113.5) DIAS de redención de pena. En total, ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO tiene derecho a **CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (166.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

. - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de noviembre de 2015 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y TRES (73) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	73 MESES Y 05 DIAS	96 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	22 MESES Y 25.5 DIAS	
Pena impuesta	96 MESES	

Entonces, ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO en la sentencia de fecha agosto 17 de 2016 proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá -Boyacá-, de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida de la condenada ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS de pena que cumplió de más en**

el presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha agosto 17 de 2016 proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá -Boyacá-, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO en la sentencia de fecha agosto 17 de 2016 proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá -Boyacá-, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.618.054 de Cucunuba - Cundinamarca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que dentro del Incidente de Reparación Integral, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá - Boyacá- a través de sentencia de junio 21 de 2017 condenó a ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO al pago de la suma equivalente a DIEZ (10) S.M.L.M.V. como indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima L.L.B.M.

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO dentro del Incidente de Reparación Integral del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -Boyacá- a través de sentencia de junio 21 de 2017, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO.

El condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO, no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

RADICACIÓN: 154806000121201200058
NÚMERO INTERNO: 2020-155
SENTENCIADO: ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

OTORGAR: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.618.054 de Cucunuba -Cundinamarca, en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (166.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.618.054 de Cucunuba -Cundinamarca, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.618.054 de Cucunuba -Cundinamarca, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS de pena que cumplió de más en el presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.618.054 de Cucunuba -Cundinamarca, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha agosto 17 de 2016 proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.618.054 de Cucunuba -Cundinamarca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO.

RADICACIÓN: 154806000121201200058
NÚMERO INTERNO: 2020-155
SENTENCIADO: ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO

SEPTIMO: DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a que fue condenado **ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.618.054 de Cucunuba -Cundinamarca, dentro del Incidente de Reparación Integral, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -Boyacá- a través de sentencia de junio 21 de 2017 condenó a ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO al pago de la suma equivalente a DIEZ (10) S.M.L.M.V. como indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima L.L.B.M., la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento, de acuerdo lo aquí dispuesto y la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

DECIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0608

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso con radicado N° 258436000383201801051 (N.I. 2019-100), seguido contra la condenada **ANDREA ISABEL TRIANA RAYO identificada con la C.C. N° 53'063.109 de Bogotá D.C.**, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0972 de fecha 11 de noviembre de 2021, **mediante el cual se le SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA PENA CUMPLIDA A LA CONDENADA.**

Se anexa un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). 7/


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 258436000383201801051
NÚMERO INTERNO: 2019-100
SENTENCIADA: ANDREA ISABEL TRIANA RAYO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0972

RADICACIÓN: 258436000383201801051
NÚMERO INTERNO: 2019-100
SENTENCIADA: ANDREA ISABEL TRIANA RAYO
DELITO EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO
CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO
SITUACIÓN INTERNA EN EL EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, once (11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional, para la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá- condenó a ANDREA ISABEL TRIANA RAYO a las penas principales de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (1518) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión y la inhabilidad especial para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales por VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) MESES, como coautora del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO, por hechos ocurridos del 16 de junio al 23 de agosto de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenándose su captura o librar boleta de detención.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2019.

ANDREA ISABEL TRIANA RAYO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de agosto de 2018, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de marzo de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0666 de 9 de agosto de 2019 este Despacho negó a la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria impetrada por su presunta calidad de madre cabeza de familia por improcedente u expresa prohibición legal, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 750 de 2002; así mismo, le negó la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el artículo 38 B del Código Penal introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio N° 0176 de 19 de febrero de 2020, este Despacho decidió negar a la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria impetrada por su presunta calidad de madre cabeza de familia por improcedente u expresa prohibición legal, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

Con auto interlocutorio No. 0575 de fecha 09 de junio de 2020, se le redime pena a la condenada en el equivalente a **183.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Mediante providencia de fecha 30 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas - Boyacá confirmó en su integridad el auto interlocutorio No. 0176 del 19 de febrero de 2020 por medio del cual se le negó a la condenada TRIANA RAYO el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia.

En auto interlocutorio No. 0370 de fecha 14 de abril de 2021, se le negó a la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal allí contenida, y lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17851229	01/04/2020 a 30/06/2020	187 Anverso	EJEMPLAR	X			464	Sogamoso	Sobresaliente
17939938	01/07/2020 a 30/09/2020	188	EJEMPLAR	X			592	Sogamoso	Sobresaliente

17997610	01/10/2020 a 31/12/2020	188 Anverso	EJEMPLAR	X		632	Sogamoso	Sobresaliente
18126875	01/01/2021 a 31/03/2021	189	EJEMPLAR	X		616	Sogamoso	Sobresaliente
18175420	01/04/2021 a 30/06/2021	189 Anverso	EJEMPLAR	X		624	Sogamoso	Sobresaliente
						2.928 Horas		
TOTAL REDENCIÓN						183 DÍAS		

Entonces, por un total de 2.928 horas de trabajo ANDREA ISABEL TRIANA RAYO tiene derecho a **CIENTO OCHENTA Y TRES (183) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso es viable la concesión de la libertad condicional a ANDREA ISABEL TRIANA RAYO condenada por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO, por hechos ocurridos del 16 de junio al 23 de agosto de 2018, conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P., vigente para la época de los hechos.

No obstante, se tiene que si bien en la solicitud se señala la concesión de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 para la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, por favorabilidad por lo que hemos de entender que se funda en la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

"Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014.
No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, (...).

"Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"

21

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez executor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez executor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)." (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, *MI*

sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico.” (Resalto y subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN**, conducta por la cual fue condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá-, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de EXTORSION está expresamente establecida sea en su modalidad consumada o tentada, por cuanto la ley no hace ninguna distinción, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno ANDREA ISABEL TRIANA RAYO la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o en el que determine el INPEC.

De otra parte, se tiene que la condenada e interna ANDREA ISABEL TRIANA RAYO ha estado privada de la libertad intramuralmente desde el 24 DE AGOSTO DE 2018, cuando fue capturada encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y CINCO (05) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le reconoció redención de pena por **DOCE (12) MESES Y SEIS (6.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	39 MESES Y 05 DIAS	51 MESES Y 11.5 DIAS
Redenciones	12 MESES Y 06.5 DIAS	
Pena impuesta	80 MESES	

Entonces, ANDREA ISABEL TRIANA RAYO a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá.

Por lo que siendo la pena impuesta a ANDREA ISABEL TRIANA RAYO en sentencia de fecha 26 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá-, de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**, a la fecha tampoco ha cumplido la totalidad de la pena.

impuesta para su libertad por pena cumplida, la que igualmente se le ha de negar.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente a la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada **ANDREA ISABEL TRIANA RAYO** identificada con c.c. No. 53'063.109 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y TRES (183) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada **ANDREA ISABEL TRIANA RAYO** identificada con c.c. No. 53'063.109 de Bogotá D.C., la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

TERCERO: TENER que la condenada e interna **ANDREA ISABEL TRIANA RAYO** identificada con c.c. No. 53'063.109 de Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de la pena impuesta de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: NEGAR a **ANDREA ISABEL TRIANA RAYO** identificada con c.c. No. 53'063.109 de Bogotá D.C., la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad las razones aquí expuestas.

QUINTO: DISPONER que **ANDREA ISABEL TRIANA RAYO** identificada con c.c. No. 53'063.109 de Bogotá D.C. continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, y/o el que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente a la condenada **ANDREA ISABEL TRIANA RAYO**, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:

15238600000201700020 (Ruptura Unidad
Procesal CUI Original 152386000212201302753
2018-338
JOSE SAÚL GARAVITO TORRES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0707

COMISIONA A LA :

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N° 15238600000201700020 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 152386000212201302753 (número interno 2018-338), seguido contra el condenado **JOSE SAÚL GARAVITO TORRES**, identificado con C.C. 7.214.659 expedida en Duitama -Boyacá, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0970 de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JOSE SAUL GARAVITO TORRES SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCION VEREDA SIATAME SECTOR TAMARINDO DE NOBSA - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:

15238600000201700020 (Ruptura Unidad
Procesal CUI Original 152386000212201302753
2018-338
JOSE SAÚL GARAVITO TORRES
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0970

RADICACIÓN: 15238600000201700020 (Ruptura Unidad
Procesal CUI Original 152386000212201302753
NÚMERO INTERNO: 2018-338
CONDENADO: JOSE SAÚL GARAVITO TORRES
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGENEO CON
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO
PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO
PRIVADO
SITUACIÓN PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO LA VIGILANCIA DE EPMSC
DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SIATAME SECTOR TAMARIDO DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dieciocho (2018), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, condenó a JOSE SAÚL GARAVITO TORRES a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un término igual al de la pena principal, como cómplice de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO por hechos ocurridos desde el año 2007 hasta el año 2014; No le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena consagrada en el artículo 63 del C.P., pero si la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 del C.P., previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobro ejecutoria el 19 de septiembre de 2018.

RADICACIÓN: 15238600000201700020 (Ruptura Unidad
Procesal CUI Original 152386000212201302753
NÚMERO INTERNO: 2018-338
CONDENADO: JOSE SAÚL GARAVITO TORRES

El condenado JOSE SAÚL GARAVITO TORRES, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 27 de octubre de 2014 cuando fue capturado, y en tal situación permaneció hasta el 02 de junio de 2015 cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa libró la Boleta de Libertad No. 2015-0001, (f. 110-111).

Posteriormente, queda nuevamente por cuenta del presente proceso desde el 25 de septiembre de 2018 cuando prestó caución prendaria a través de póliza judicial, y suscribió la diligencia de compromiso para hacer efectivo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, fijando como lugar de residencia la VEREDA SIATAME SECTOR TAMARINDO DE NOBSA - BOYACÁ.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 01 de noviembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0316 del 11 de abril de 2019, se le negó a JOSE SAÚL GARAVITO TORRES la libertad condicional por no cumplir el requisito objetivo de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, se le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, en consecuencia se ordenó que JOSE SAÚL GARAVITO TORRES cumpliera lo que le hacía falta de la pena en establecimiento penitenciario y carcelario.

Con auto interlocutorio No. 0474 de fecha 18 de junio de 2019, se le negó al condenado JOSÉ SAUL GARAVITO TORRES el sustitutivo de la prisión domiciliaria por enfermedad grave, de conformidad con el art. 68 del C.P. y, el numeral 4 del art. 314 de la Ley 906 de 2004.

El auto interlocutorio No. 0316 de fecha 11 de abril de 2019 fue objeto de recurso de apelación por parte del condenado JOSÉ SAUL GARAVITO TORRES, y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en proveído de fecha 17 de octubre de 2019, REVOCÓ el auto objeto de recurso y, en su lugar dispuso que se MANTUVIERA EL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA AL CONDENADO JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES, encontrándose el condenado actualmente en su residencia ubicada en la dirección VEREDA SIATAME SECTOR TAMARINDO DE NOBSA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SIATAME SECTOR TAMARINDO DE NOBSA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en

RADICACIÓN: 15238600000201700020 (Ruptura Unidad
Procesal CUI Original 152386000212201302753
NÚMERO INTERNO: 2018-338
CONDENADO: JOSE SAÚL GARAVITO TORRES

los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17523182	29/06/2019 a 30/09/2019	95	BUENA	X			272	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							272 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							17 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17523182	29/06/2019 a 30/09/2019	95	BUENA		X		132	Duitama	Sobresaliente
17456584	01/04/2015 a 28/06/2019	95 Anverso	BUENA		X		414	Duitama	Sobresaliente
15948703	01/01/2015 a 31/03/2015	97	BUENA		X		342	Duitama	Sobresaliente
15905192	02/12/2014 a 31/12/2014	97 Anverso	BUENA		X		108	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							996 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							83 DÍAS		

Entonces, por un total de 272 horas de trabajo se tiene derecho a DIECISIETE (17) DIAS de redención de pena, y por un total de 996 horas de estudio se tiene derecho a OCHENTA Y TRES (83) DIAS de redención de pena. En total, JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES tiene derecho a **CIEN (100) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificado de cómputos, certificación de conducta, cartilla biográfica y Resolución Favorable.

Respecto del arraigo familiar y social señala que ya se encuentra probado como quiera que el condenado JOSE SAUL GRAVITO TORRES actualmente cumple prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO

RADICACIÓN: 15238600000201700020 (Ruptura Unidad
Procesal CUI Original 152386000212201302753
NÚMERO INTERNO: 2018-338
CONDENADO: JOSE SAÚL GARAVITO TORRES

PRIVADO por hechos ocurridos desde el año 2007 hasta el año 2014, corresponde por favorabilidad a los requisitos regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y CINCO (45) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES así:

.- JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 27 de octubre de 2014 cuando fue capturado, y en tal situación permaneció hasta el 02 de junio de 2015 cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa libró la Boleta de Libertad No. 2015-0001, (f. 110-111), cumpliendo **SIETE (07) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Posteriormente, queda nuevamente por cuenta del presente proceso desde el 25 de septiembre de 2018 cuando prestó caución prendaria a través de póliza judicial, y suscribió la diligencia de compromiso para hacer efectivo el sustitutivo de la prisión domiciliaria, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **TRES (03) MESES Y DIEZ (10) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde el 27/10/2014 a 02/06/2015	07 MESES Y 08 DIAS	48 MESES Y 21 DIAS

RADICACIÓN:

152386000000201700020 (Ruptura Unidad
Procesal CUI Original 152386000212201302753
2018-338
JOSE SAÚL GARAVITO TORRES

NÚMERO INTERNO:

CONDENADO:

Privación física desde el 25/09/2018	38 MESES Y 03 DIAS	
Redenciones	03 MESES Y 10 DIAS	
Pena impuesta	75 MESES	(3/5) 45 MESES
Periodo de Prueba	26 MESES Y 09 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES ha cumplido en total **CUARENTA Y OCHO (48) Y VEINTIÚN (21) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial**

RADICACIÓN: 15238600000201700020 (Ruptura Unidad
Procesal CUI Original 152386000212201302753
NÚMERO INTERNO: 2018-338
CONDENADO: JOSE SAÚL GARAVITO TORRES

pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre GARAVITO TORRES y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito objetivo para acceder a ella.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

No obstante, también resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de

RADICACIÓN:

152386000000201700020 (Ruptura Unidad
Procesal CUI Original 152386000212201302753

NÚMERO INTERNO:

2018-338

CONDENADO:

JOSE SAÚL GARAVITO TORRES

Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando, en la que dijo:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.

3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.

4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario y en prisión domiciliaria, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, tenemos que el buen comportamiento del condenado JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 28/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 30/10/2014 a 15/10/2019, el certificado No. 8326801 de fecha 23/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 16/10/2019 a 23/08/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Igualmente, se observa que el sentenciado JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES no presenta intentos de fuga, por lo que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-199 de fecha 20 de agosto de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario." (f.91).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

RADICACIÓN: 152386000000201700020 (Ruptura Unidad
Procesal CUI Original 152386000212201302753
NÚMERO INTERNO: 2018-338
CONDENADO: JOSE SAÚL GARAVITO TORRES

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN VEREDA SIATAME SECTOR TAMARINDO DE NOBSA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en sentencia de fecha 19 de septiembre de 2018 y, donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá de fecha 19 de septiembre de 2018, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES, así como tampoco obra en las diligencias que se haya adelantado o iniciado el trámite del Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISEIS (26) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

RADICACIÓN: 152386000000201700020 (Ruptura Unidad
Procesal CUI Original 152386000212201302753
NÚMERO INTERNO: 2018-338
CONDENADO: JOSE SAÚL GARAVITO TORRES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **VEREDA SIATAME SECTOR TAMARINDO DE NOBSA - BOYACÁ** bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES** identificado con c.c. No. 7.214.659 expedida en Duitama -Boyacá, en el equivalente a CIEN (100) DIAS de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES** identificado con c.c. No. 7.214.659 expedida en Duitama -Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISEIS (26) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES .

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ SAÚL GARAVITO TORRES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **VEREDA SIATAME SECTOR TAMARINDO DE NOBSA - BOYACÁ** bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que

RADICACIÓN: 152386000000201700020 (Ruptura Unidad
Procesal CUI Original 152386000212201302753
NÚMERO INTERNO: 2018-338
CONDENADO: JOSE SAÚL GARAVITO TORRES

le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0709

COMISIONA A LA :

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211201900207 (N.I. 2021-055) seguido contra el condenado **JHON JAIRO MALDONADO identificado con c.c. No. 1.116.499.605 expedida en Arauquita - Arauca**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0974 de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: N° 152386000211201900207
NÚMERO INTERNO: 2021 - 055
SENTENCIADO: JHON JAIRO MALDONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0974

RADICACIÓN: N° 152386000211201900207
NÚMERO INTERNO: 2021 - 055
SENTENCIADO: JHON JAIRO MALDONADO
DELITOS: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN EPMSD DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JHON JAIRO MALDONADO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por su Defensora Pública.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa - Boyacá, condenó a JHON JAIRO MALDONADO a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 19 de junio de 2019; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término principal de la pena de prisión. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de febrero de 2021.

JHON JAIRO MALDONADO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de junio de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 15 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHON JAIRO MALDONADO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17539037	Jul-Ago-Sept/2019	50	BUENA		X		282	Duitama	SOBRESALIENTE
*17609199	Oct-Nov-Dic/2019	50 Anverso	BUENA		X		72	Duitama	SOBRESALIENTE Y DEFICIENTE
17727149	Ene-Feb-Mar/2020	51	BUENA Y EJEMPLAR		X		372	Duitama	SOBRESALIENTE
17806326	Abr-May-Jun/2020	51 Anverso	EJEMPLAR		X		348	Duitama	SOBRESALIENTE
17904648	Jul-Ago-Sept/2020	52	EJEMPLAR		X		366	Duitama	SOBRESALIENTE
17993221	Oct-Nov-Dic/2020	52 Anverso	EJEMPLAR		X		312	Duitama	SOBRESALIENTE
18073807	Ene-Feb-Mar/2021	53	EJEMPLAR		X		366	Duitama	SOBRESALIENTE
18172981	Abr-May-Jun/2021	53 Anverso	EJEMPLAR		X		270	Duitama	SOBRESALIENTE
18254875	Jul-Ago-Sept/2021	65	EJEMPLAR		X		378	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							2.766 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							230.5 DIAS		

** Es de advertir que, JHON JAIRO MALDONADO presentó calificación en el grado de DEFICIENTE durante los meses de OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2019, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena dentro del certificado de cómputos No. 17609199 en lo correspondiente a los

RADICACIÓN: N° 152386000211201900207
NÚMERO INTERNO: 2021 - 055
SENTENCIADO: JHON JAIRO MALDONADO

meses de OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2019 en los cuales presentó calificación en el grado de DEFICIENTE.

Así las cosas, por un total de 2.766 horas de estudio JHON JAIRO MALDONADO tiene derecho a **DOSCIENTOS TREINTA PUNTO CINCO (230.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Defensora Pública del condenado JHON JAIRO MALDONADO solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, Resolución Favorable y cartilla biográfica expedidas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHON JAIRO MALDONADO condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 19 de junio de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JHON JAIRO MALDONADO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JHON JAIRO MALDONADO de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JHON JAIRO MALDONADO así:

. - JHON JAIRO MALDONADO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 DE JUNIO DE 2019, cuando fue capturado, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y ONCE (11) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **SIETE (07) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	29 MESES Y 11 DIAS	37 MESES Y 01.5 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 20.5 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	18 MESES Y 28.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JHON JAIRO MALDONADO ha cumplido en total **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHON JAIRO MALDONADO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JHON JAIRO MALDONADO más allá de su

simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de la aceptación de cargos realizada por el condenado JHON JAIRO MALDONADO al dar traslado al escrito de acusación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JHON JAIRO MALDONADO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

No obstante, también resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando, en la que dijo:

RADICACIÓN: N° 152386000211201900207
NÚMERO INTERNO: 2021 - 055
SENTENCIADO: JHON JAIRO MALDONADO

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.
3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.
4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.
5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado JHON JAIRO MALDONADO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de JHON JAIRO MALDONADO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta No. 8326815 de fecha 23/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 21/06/2021 a 30/06/2021, el certificado de conducta No. 8377083 de fecha 01/10/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/07/2021 a 30/09/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Igualmente, se observa que el sentenciado JHON JAIRO MALDONADO ha ocupado su tiempo en actividades de estudio que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-195 de fecha 29 de agosto de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario." (f.62 - 63).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado JHON JAIRO MALDONADO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el

tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JHON JAIRO MALDONADO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JHON JAIRO MALDONADO en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 3 No. 6 -17 DE TIBASOSA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su padraastro el señor JORGE WILMAN LEON SUAREZ identificado con c.c. No. 4.277.413 expedida en Tibasosa - Boyacá, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por el señor JORGE WILMAN LEON SUAREZ ante la Notaría Primera del Círculo de Duitama - Boyacá y, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JHON JAIRO MALDONADO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 3 No. 6 -17 DE TIBASOSA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su padraastro el señor JORGE WILMAN LEON SUAREZ identificado con c.c. No. 4.277.413 expedida en Tibasosa - Boyacá, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JHON JAIRO MALDONADO, así como tampoco obra constancia que se haya iniciado o tramitado el Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JHON JAIRO MALDONADO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECISEIS (16) MESES Y VEINTICHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JHON JAIRO MALDONADO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la

misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y el Oficio No. S- 20210213454 del 14 de mayo de 2021 de la SIJIN-METUN, (F.47, 62-63).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON JAIRO MALDONADO.

2.- Visto el poder que obra en las diligencias, se dispone reconocer personería para actuar como Defensora Pública a la Dra. Yadira del Carmen Ochoa Rodríguez identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JHON JAIRO VALDERRAMA.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON JAIRO MALDONADO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno JHON JAIRO MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.499.605 expedida en Arauquita - Arauca, en el equivalente a DOSCIENTOS TREINTA PUNTO CINCO (230.5) DIAS, de conformidad con el artículos 97,100,101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JHON JAIRO MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.499.605 expedida en Arauquita - Arauca, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECISEIS (16) MESES Y VEINTICHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JHON JAIRO MALDONADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.499.605 expedida en Arauquita - Arauca, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la Cartilla

RADICACIÓN: N° 152386000211201900207
NÚMERO INTERNO: 2021 - 055
SENTENCIADO: JHON JAIRO MALDONADO

Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el Oficio No. S- 20210213454 del 14 de mayo de 2021 de la SIJIN-METUN.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON JAIRO MALDONADO.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Defensora Pública a la Dra. Yadira del Carmen Ochoa Rodríguez identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JHON JAIRO VALDERRAMA.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON JAIRO MALDONADO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M. NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000013201601409
NÚMERO INTERNO: 2019-420
CONDENADO: BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0724

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -
BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000013201601409 (N.I. 2019-420), seguido contra el condenado e interno BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR identificado con la C.C. N° 1.082.954.933 de Santa Marta -Magdalena- y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, se ordenó, comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0984 de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual SE REDIME PENA Y SE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL LA APROBACIÓN LA APROBACION PARA LA CONCESIÓN POR LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA, DEL BENEFICIO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS CONTENIDO EN EL ART. 147 DE LA LEY 65 DE 1993 PARA EL SENTENCIADO.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y oficio 5779 para la Dirección de ese EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). H


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 110016000013201601409
NÚMERO INTERNO: 2019-420
CONDENADO: BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 5781

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 18 de 2021.

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA - BOYACA

Ref.
RADICACIÓN: 110016000013201601409
NÚMERO INTERNO: 2019-420
CONDENADO: BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0984 de fecha 18 de noviembre de 2021 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se SE REDIME PENA Y SE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA APROBACIÓN LA APROBACION PARA LA CONCESIÓN POR LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA, DEL BENEFICIO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS CONTENIDO EN EL ART. 147 DE LA LEY 65 DE 1993 AL SENTENCIADO REFERIDO.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes. *M*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000013201601409
NÚMERO INTERNO: 2019-420
CONDENADO: BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0984

RADICACIÓN: 110016000013201601409
NÚMERO INTERNO: 2019-420
CONDENADO: BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR
DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA LA CONCESIÓN DE
BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72
HORAS.-

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a las solicitudes de redención de pena y beneficio administrativo de permiso de 72 horas, para el condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la Dirección de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR fue condenado en sentencia de 14 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 11 de febrero de 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobro ejecutoria el 14 de marzo de 2017.

El sentenciado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de marzo de 2018 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

A través de auto interlocutorio de noviembre 28 de 2018, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. NEGÓ al condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR la aplicación por favorabilidad de la rebaja de pena prevista en el artículo 539 del C.P.P.

Mediante auto interlocutorio de septiembre 3 de 2019, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. negó al condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201601409 y C.U.I. 110016000019201606190.

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

110016000013201601409
2019-420
BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR
REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO PERMISO DE 72 HORAS

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 19 de diciembre de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0518 de fecha 23 de junio de 2021, se le redimió pena al condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR en el equivalente a **217 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

En auto interlocutorio de noviembre 9 de 2021, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del *quantum* punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 14 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 11 de febrero de 2016, de conformidad con el Art. 16 inciso 1° de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art. 539 a la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama para el condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18075159	01/01/2021 a 31/03/2021	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
18172020	01/04/2021 a 30/06/2021	EJEMPLAR	X			480	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							968 HORAS	

RADICACIÓN: 110016000013201601409
NÚMERO INTERNO: 2019-420
CONDENADO: BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO PERMISO DE 72 HORAS

	TOTAL REDENCIÓN	60.5 DIAS

Así las cosas, por un total de 968 horas de trabajo, BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR tiene derecho **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS** de redención de pena.

. - DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1.997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

Así mismo, se ha de precisar que conforme lo reglado en los artículos 9° y 10° del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, referente el primero a la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

RADICACIÓN: 110016000013201601409
NÚMERO INTERNO: 2019-420
CONDENADO: BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO PERMISO DE 72 HORAS

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, en el que el condenado tiene la oportunidad de irse reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- "...1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible, conforme el listado de su inciso segundo, el que establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones

RADICACIÓN: 110016000013201601409
NÚMERO INTERNO: 2019-420
CONDENADO: BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO PERMISO DE 72 HORAS

personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...).".

Nuevo texto que eliminó el antecedente por delitos preterintencionales e introdujo nuevos delitos respecto de los cuales tampoco hay lugar a los beneficios administrativos y, en el presente caso como inicialmente se dijo, tenemos que el presente caso BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR fue condenado en sentencia de 14 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito **de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 11 de febrero de 2016**, encontrándose el HURTO CALIFICADO, expresamente excluido por el inciso 2° del artículo 68 A del C.P. de la concesión de beneficios judiciales y administrativos.

De esta manera, se observa que el condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR se encuentra plenamente cobijado por el Art. 68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, y, que impide de entrada la aprobación para la concesión al aquí sentenciado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas solicitado, por expresa prohibición legal contenida en el Art. 68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Dado lo anterior, no se analizarán en este momento los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por sustracción de materia.

Por consiguiente, se impone **NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL** la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- al condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR el Beneficio Administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS, de conformidad con las razones expuestas y el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art. 32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Comuníquese esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que se notifique personalmente el presente auto al condenado BREYNER

RADICACIÓN: 110016000013201601409
NÚMERO INTERNO: 2019-420
CONDENADO: BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE RESPECTO PERMISO DE 72 HORAS

DE JESUS SERRANO TOVAR, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR identificado con la C.C. N° 1.082.954.933 de Santa Marta -Magdalena-, en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el condenado e interno BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR identificado con la C.C. N° 1.082.954.933 de Santa Marta -Magdalena-, de acuerdo con la prohibición legal contenida en el Art. 68 A del C.P. introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: COMUNIQUESE esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que se notifique personalmente el presente auto al condenado BREYNER DE JESUS SERRANO TOVAR, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

QUINTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000013201111579
NÚMERO INTERNO: 2019-048
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0733

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000013201111579 y N.I. 2019-048, seguido contra el condenado GERLEY FABIÁN CRUZ CUESTA identificado con c.c. No. 80.214.079 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y TENTATIVA DE HOMICIDIO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 0993 de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 0168

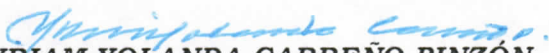
VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA
Cedula de Ciudadanía:	80.214.079 expedida en Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	25/05/1984
Estado civil:	CASADO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	PEDRO CRUZ BLANCA CUESTA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES
Radicación Expediente:	N° 110016000013201111579
Radicación Interna:	2019-048
Pena Impuesta:	CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.
Fecha de la Sentencia:	18 de diciembre de 2012

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ a GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, **NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Despacho Judicial para cumplimiento de prisión domiciliaria dentro del proceso con CUI No. 152386103173201880117 – N.I. 2018-360, por lo que deberá ser puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso y se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso.**


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 110016000013201111579
NÚMERO INTERNO: 2019-048
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0993

RADICACIÓN: 110016000013201111579
NÚMERO INTERNO: 2019-048
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO
HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES, PORTE ILEGAL
DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y TENTATIVA DE
HOMICIDIO
SITUACIÓN: INTERNO EPMS DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y
EXTINCIÓN DE LA PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro.

ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2012 condenó a GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA como autor de la conducta de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y TENTATIVA DE HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 31 de Agosto de 2011, a la pena principal de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria y, se abstuvo de iniciar el incidente de reparación integral, teniendo en cuenta que indemnizó integralmente a las víctimas.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es, el 18 de diciembre de 2012.

GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA fue capturado en flagrancia el 31 de agosto 2011.

Correspondió la vigilancia de la pena impuesta a CRUZ CUESTA inicialmente al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que en auto de fecha 18 de julio de 2014 le redimió pena en el equivalente a **14 DIAS**, con auto del 04 de noviembre de 2014 le redimió pena en **18 DIAS**, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2015 se le redimió pena en el equivalente a **1 MES Y 24 DIAS**, a través de auto interlocutorio del 04 de diciembre de 2015 le redimió pena en el equivalente a **1 MES Y 23 DIAS**, mediante auto del 06 de mayo de 2016 se le redime pena en el equivalente a **1 MES Y 11**

RADICACIÓN: 110016000013201111579
NÚMERO INTERNO: 2019-048
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA

DIAS, con auto del 07 de junio de 2016 se le redime pena en el equivalente a **1 MES Y 21 DIAS**, y con auto del 16 de junio de 2016 le redimió pena en el equivalente a **26 DIAS**.

Con auto interlocutorio de fecha 13 de septiembre de 2017, el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le negó la libertad condicional.

En auto interlocutorio de fecha 13 de septiembre de 2017, el Juzgado Quince Homólogo de Bogotá D.C. le otorgó al condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a tres (03) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso, para lo cual dicho condenado canceló la caución prendaria a través de la póliza judicial No. 17-53-10-1002930 de Seguros del Estado y, suscribió la diligencia de compromiso el 21 de septiembre de 2017.

Mediante auto de sustanciación de fecha 28 de marzo de 2018, se estuvo a lo ya resuelto en el auto del 13 de septiembre de 2017 que le negó la Libertad Condicional al condenado GERLEY FABIÁN CRUZ CUESTA.

GERLEY FABIÁN CRUZ CUESTA fue capturado el 13 de junio de 2018 cometiendo un nuevo hecho delictivo, que le generó el proceso con CUI No. 152386103173201880117 por los delitos de Concierto para delinquir y Hurto Calificado y Agravado, quedando desde esa fecha privado de la libertad por cuenta de dicho proceso.

El Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto de sustanciación del 10 de septiembre de 2018 se estuvo a lo ya resuelto en el auto de fecha 13 de septiembre de 2017 que le negó la libertad condicional a GERLEY FABIÁN CRUZ CUESTA y, ordenó previo a la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria requerir al sentenciado en los términos del art. 477 del C.P.P., para que justificara los motivos del incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de otorgársele la domiciliaria.

Con auto interlocutorio del 21 de septiembre de 2018, el Juzgado Quince Homólogo le negó la libertad condicional.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 DE FEBRERO DE 2019.

A través de auto interlocutorio No. 1234 de fecha 09 de diciembre de 2019, se le revocó a GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, ordenándose que una vez quedara en libertad por cuenta del radicado No. 152386103173201880117, fuera puesto a disposición del presente proceso para que continuara cumpliendo con lo que le hace falta de la pena impuesta y, se hizo efectiva la caución prendaria a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá - Cundinamarca.

El 12 de diciembre de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá dejó a disposición del presente proceso a GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA toda vez que, este Juzgado le otorgó a dicho condenado dentro del proceso No. 152386103173201880117 el sustitutivo de la prisión domiciliaria suspendiéndolo en esa misma decisión, como quiera que CRUZ CUESTA se encontraba requerido por cuenta del presente proceso, por lo que este Juzgado legalizó la privación de su libertad en la misma fecha y libró la Boleta de Encarcelación No. 0354 ante el Establecimiento

RADICACIÓN: 110016000013201111579
NÚMERO INTERNO: 2019-048
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA

Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

*Para efectos de contabilizar el cumplimiento de la pena impuesta dentro del presente proceso al condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, se tiene que el mismo estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2011 cuando fue capturado en flagrancia, y en tal situación permaneció primero en establecimiento carcelario y, posteriormente en prisión domiciliaria hasta el 12 de junio de 2018, toda vez que GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA fue capturado el 13 de junio de 2018 por la comisión de un nuevo hecho delictivo que le generó el proceso con radicado No. 152386103173201880117 y, por el cual quedó privado de su libertad a partir de dicha fecha.

Y, finalmente fue puesto a disposición nuevamente de las presentes diligencias el 12 de diciembre de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0400 de fecha 21 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado GERLEY FABIÁN CRUZ CUESTA en el equivalente a **46.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015 **y siguiendo los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte constitucional en la sentencia C-757 DE 2014**, por cuanto se tuvo en cuenta lo analizado por el Juzgado Fallador en la sentencia condenatoria respecto de su conducta punible.

Dicho auto interlocutorio No. 0400 del 21 de abril de 2020 fue objeto de recurso de apelación por parte del condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, el cual fue concedido ante el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá D.C., que en providencia de fecha 10 de noviembre de 2020 **confirmó** el auto en mención.

Con auto interlocutorio No. 0727 de fecha 08 de septiembre de 2021, se le redimió pena al condenado GERLEY FABIÁN CRUZ CUESTA en el equivalente a **186 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y con auto de sustanciación de la misma fecha este Despacho se estuvo a lo ya resuelto en el auto interlocutorio N°.0400 de Abril 21 de 2020, donde se le negó la Libertad Condicional, y el auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020 del Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá D.C., que decidió el recurso de apelación interpuesto por el condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA contra el mencionado auto interlocutorio, confirmándolo, toda vez que no cumplía con el requisito de la valoración de la conducta punible contenida en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

RADICACIÓN: 110016000013201111579
NÚMERO INTERNO: 2019-048
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18170639	01/04/2021 a 30/06/2021	--	EJEMPLAR	X			624	Duitama	SOBRESALIENTE
18255776	01/07/2021 a 30/09/2021	--	EJEMPLAR	X			632	Duitama	SOBRESALIENTE
18331627	01/10/2021 a 19/11/2021	--	EJEMPLAR	X			344	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.600 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							100 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.600 horas de trabajo GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA tiene derecho a **CIEN (100) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **31 de agosto de 2011 cuando fue capturado en flagrancia**, y en tal situación permaneció primero en establecimiento carcelario y, posteriormente en prisión domiciliaria **hasta el 12 de junio de 2018**, toda vez que GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA fue capturado el 13 de junio de 2018 por la comisión de un nuevo hecho delictivo, cumpliendo entonces **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física inicial de su libertad.

Y, finalmente GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA fue puesto a disposición nuevamente de las presentes diligencias **el 12 de diciembre de 2019**, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

RADICACIÓN: 110016000013201111579
NÚMERO INTERNO: 2019-048
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA

- Se le han reconocido redenciones de pena por DIECINUEVE (19) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física inicial desde el 31/08/2011 a 12/06/2018	82 MESES Y 18 DIAS	126 MESES Y 0.5 DIAS
Privación Física desde el 12/12/2019 a la fecha	23 MESES Y 23 DIAS	
Redenciones	19 MESES Y 19.5 DIAS	
Pena impuesta	126 MESES	

Entonces, GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA a la fecha ha cumplido en total CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2012, de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Despacho Judicial para cumplimiento de prisión domiciliaria dentro del proceso con CUI No. 152386103173201880117 - N.I. 2018-360, por lo que deberá ser puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso y se le deben tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, de conformidad con el numeral IV. PROCESOS REQUERIDOS de la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2012, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante sentencia

RADICACIÓN: 110016000013201111579
NÚMERO INTERNO: 2019-048
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA

de fecha 18 de diciembre de 2012, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA identificado con Cédula No. 80.214.079 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2012, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. NO se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que el sentenciado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA prestó la caución prendaria para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a través de póliza judicial, y aunado a ello dicho sustitutivo fue revocado por ese mismo Despacho Judicial.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno GERLEY FABIÁN CRUZ CUESTA identificado con c.c. No. 80.214.079 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIEN (100) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno GERLEY FABIÁN CRUZ CUESTA identificado con c.c. No. 80.214.079 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno GERLEY FABIÁN CRUZ CUESTA identificado con c.c. No. 80.214.079 expedida en Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: 110016000013201111579
NÚMERO INTERNO: 2019-048
SENTENCIADO: GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA

la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Despacho Judicial para cumplimiento de prisión domiciliaria dentro del proceso con CUI No. 152386103173201880117 - N.I. 2018-360, por lo que deberá ser puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso y se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, de conformidad con el numeral IV. PROCESOS REQUERIDOS de la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA** identificado con c.c. No. 80.214.079 expedida en Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA** identificado con c.c. No. 80.214.079 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA.

SÉPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GERLEY FABIAN CRUZ CUESTA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 1100160000132020003541
NÚMERO INTERNO: 2021-218
SENTENCIADO: JEFFERSON CORTÉS PATARROYO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0735

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso radicado No. 110016000013202003541 (N.I. 2021-218) seguido contra el condenado **JEFFERSON CORTÉS PATARROYO** identificado con la C.C. N° 1.033.693.317 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0994 de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual **NO SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021). *MY*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 1100160000132020003541
NÚMERO INTERNO: 2021-218
SENTENCIADO: JEFFERSON CORTÉS PATARROYO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida en _____,
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: _____

QUIEN NOTIFICA: _____

RADICACIÓN: 1100160000132020003541
NÚMERO INTERNO: 2021-218
SENTENCIADO: JEFFERSON CORTÉS PATARROYO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0994

RADICACIÓN: 110016000013202003541
NÚMERO INTERNO: 2021-218
SENTENCIADO: JEFFERSON CORTÉS PATARROYO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ATENUADO
SITUACIÓN: EPMS SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para el condenado JEFFERSON CORTÉS PATARROYO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

JEFFERSON CORTÉS PATARROYO fue condenado en sentencia de fecha 03 de noviembre de 2020, por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISION, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 13 de agosto de 2020. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 03 de noviembre de 2020.

El condenado JEFFERSON CORTES PATARROYO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de agosto de 2020, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004

RADICACIÓN: 1100160000132020003541
NÚMERO INTERNO: 2021-218
SENTENCIADO: JEFFERSON CORTÉS PATARROYO

en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JEFFERSON CORTÉS PATARROYO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En petición remitida vía correo electrónico, el condenado JEFFERSON CORTÉS PATARROYO solicita que se le redima pena y se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por cumplir los requisitos allí establecidos, señalando que allega certificado de cómputos No. 1811769, certificaciones de conducta, concepto de aptitud y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

.- DE LA REDENCION DE PENA

Se ha de advertir, que respecto a la solicitud de redención de pena elevada por el condenado JEFFERSON CORTÉS PATARROYO, se tiene que si bien dentro de la solicitud refiere anexar el certificado de cómputos No. 1811769, una vez revisadas las diligencias se observa que el mismo no se encuentra adjunto a dicha solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial NO hará efectiva redención de pena al condenado JEFFERSON CORTÉS PATARROYO respecto del certificado de cómputos No. 1811769 por no haber sido efectivamente remitido junto con la solicitud.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Entonces, conforme la solicitud se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JEFFERSON CORTÉS PATARROYO condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 13 de agosto de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

RADICACIÓN: 1100160000132020003541
NÚMERO INTERNO: 2021-218
SENTENCIADO: JEFFERSON CORTÉS PATARROYO

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JEFFERSON CORTÉS PATARROYO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JEFFERSON CORTÉS PATARROYO de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado JEFFERSON CORTÉS PATARROYO así:

.- JEFFERSON CORTÉS PATARROYO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 DE AGOSTO DE 2020 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- No se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	15 MESES Y 18 DIAS	15 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	20 MESES	(3/5) 12 MESES
Período de prueba		4MESES Y 12 DIAS

Entonces, a la fecha JEFFERSON CORTÉS PATARROYO ha cumplido en total **QUINCE (15) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de pena y así se le reconocerá, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Al respecto se ha de decir, que es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar no solo la gravedad de la conducta punible, sino también otros aspectos y elementos de la conducta punible del

RADICACIÓN: 1100160000132020003541
NÚMERO INTERNO: 2021-218
SENTENCIADO: JEFFERSON CORTÉS PATARROYO

sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados ha de tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la respectiva sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JEFFERSON CORTÉS PATARROYO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, así como sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado efectuado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador la misma, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JEFFERSON CORTÉS PATARROYO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JEFFERSON CORTÉS PATARROYO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

No obstante, también resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

RADICACIÓN: 1100160000132020003541
NÚMERO INTERNO: 2021-218
SENTENCIADO: JEFFERSON CORTÉS PATARROYO

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando, en la que dijo:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.
3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.
4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.
5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado JEFFERSON CORTÉS PATARROYO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro

RADICACIÓN: 1100160000132020003541
NÚMERO INTERNO: 2021-218
SENTENCIADO: JEFFERSON CORTÉS PATARROYO

del mismo, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de JEFFERSON CORTÉS PATARROYO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR Y BUENA conforme el certificado de conducta expedido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá de fecha 19/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/03/2021 a 26/06/2021, el certificado de conducta de fecha 12/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/06/2021 a 12/08/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Igualmente, se observa que el sentenciado JEFFERSON CORTÉS PATARROYO ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0280 de fecha 12 de agosto de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario." (f.11-12).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado JEFFERSON CORTÉS PATARROYO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JEFFERSON CORTÉS PATARROYO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JEFFERSON CORTÉS PATARROYO en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN DIAGONAL

RADICACIÓN: 1100160000132020003541
NÚMERO INTERNO: 2021-218
SENTENCIADO: JEFFERSON CORTÉS PATARROYO

48 J BIS SUR No. 5-32 BARRIO BOCHICA SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÀ D.C. lugar de residencia de su progenitora la señora ANA ELISA PATARROYO SUAREZ identificada con c.c. No. 52.202.073 de Bogotá D.C., de conformidad con la Declaración extra proceso rendida ante la Notaria Diecisiete del Circulo de Bogotá D.C., y la fotocopia de los recibos públicos domiciliarios de energía y acueducto.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JEFFERSON CORTÉS PATARROYO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCIÓN DIAGONAL 48 J BIS SUR No. 5-32 BARRIO BOCHICA SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÀ D.C. lugar de residencia de su progenitora la señora ANA ELISA PATARROYO SUAREZ identificada con c.c. No. 52.202.073 de Bogotá D.C., lugar en donde permanecerá de serle otorgada la libertad condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 03 de noviembre de 2020 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el sentenciado JEFFERSON CORTÉS PATARROYO no fue condenado al pago de perjuicios y así como tampoco obra en las diligencias que se haya tramitado iniciado el trámite del incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenado JEFFERSON CORTÉS PATARROYO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), la cual deberá consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JEFFERSON CORTÉS PATARROYO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y el Oficio No. S-20210419731/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de septiembre de 2021 de la DEBOY-SIJIN (f. 18; 21-22).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JEFFERSON CORTÉS PATARROYO.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECINUEVE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JEFFERSON CORTÉS PATARROYO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de

RADICACIÓN: 1100160000132020003541
NÚMERO INTERNO: 2021-218
SENTENCIADO: JEFFERSON CORTÉS PATARROYO

la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JEFFERSON CORTÉS PATARROYO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR pena al condenado JEFFERSON CORTÉS PATARROYO identificado con c.c. No. 1.033.693.317 de Bogotá D.C., respecto del certificado de cómputos No.1811769, como quiera que el mismo no fue allegado junto con la solicitud.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado JEFFERSON CORTÉS PATARROYO identificado con c.c. No. 1.033.693.317 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), la cual deberá consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JEFFERSON CORTÉS PATARROYO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y el Oficio No. S- 20210419731/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de septiembre de 2021 de la DEBOY-SIJIN (f. 18; 21-22).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JEFFERSON CORTÉS PATARROYO.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECINUEVE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JEFFERSON CORTÉS PATARROYO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de

RADICACIÓN: 1100160000132020003541
NÚMERO INTERNO: 2021-218
SENTENCIADO: JEFFERSON CORTÉS PATARROYO

la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JEFFERSON CORTÉS PATARROYO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

SEPTIMO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000000201200169
NÚMERO INTERNO: 2014-120
SENTENCIADO: CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No.0740

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 110016000000201200169 (Interno 2014-120) seguido contra el condenado e interno CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA, identificado con la cédula N° 1.030.617.421 de Bogotá D.C., condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 01000 de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000000201200169
NÚMERO INTERNO: 2014-120
SENTENCIADO: CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida en _____,
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: _____

QUIEN NOTIFICA: _____

38

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 0169

VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTOR:

JESÙS MARIA MELO ROJAS

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA
Cedula de Ciudadanía:	1.030.617.421 de Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	20/11/1992
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	CARLOS ALBERTO ROJAS BETTY ESMERALDA GARCIA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
Radicación Expediente:	N° 110016000000201200169
Radicación Interna:	2014-120
Pena Impuesta:	CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
Fecha de la Sentencia:	23 de septiembre de 2011

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, Y SE LE DEBERÁ TENER EN CUENTA CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 110016000000201200169
NÚMERO INTERNO: 2014-120
SENTENCIADO: CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.01000

RADICACIÓN: 110016000000201200169
NÚMERO INTERNO: 2014-120
SENTENCIADO: CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE
AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRESO EPMS CRM DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el Director de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de septiembre de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2011, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal contenida en el art. 1098 de 2006.

El condenado CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 23 de abril de 2012, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 22 de abril de 2014.

A través de auto interlocutorio de fecha 03 de febrero de 2016, se le redimió pena por concepto de estudio y enseñanza en el equivalente a **266 DIAS**.

Con auto interlocutorio No. 0759 de fecha 27 de agosto de 2019, se le redimió pena al condenado CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA en el equivalente a **279 DIAS** por concepto de trabajo y enseñanza.

Mediante auto interlocutorio No. 0570 de fecha 08 de junio de 2020 se le redimió pena al condenado ROJAS GARCIA en el equivalente a **337.5 DIAS** por concepto de trabajo.

RADICACIÓN: 110016000000201200169
NÚMERO INTERNO: 2014-120
SENTENCIADO: CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA

En auto interlocutorio No. 0930 del 27 de octubre de 2021, se le redimió pena al condenado CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA en el equivalente a **272 DIAS** por concepto de trabajo y se le negó la libertad inmediata por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18334474	01/10/2021 a 24/11/2021	---	EJEMPLAR	X			368	Santa Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL							368 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							23 DIAS		

Entonces, por un total de 368 horas de trabajo CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA tiene derecho a **VEINTITRÉS (23) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá del condenado solicita que se le otorgue al condenado CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 DE ABRIL DE 2012, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y

RADICACIÓN: 110016000000201200169
NÚMERO INTERNO: 2014-120
SENTENCIADO: CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA

Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO DIECISÉIS (116) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	116 MESES Y 23 DIAS	156 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	39 MESES Y 7.5 DIAS	
Pena impuesta	156 MESES	

Entonces, CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES Y CERRO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma que cumplió de más dentro del presente proceso **y se le deberá tener en cuenta CERRO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al

RADICACIÓN: 110016000000201200169
NÚMERO INTERNO: 2014-120
SENTENCIADO: CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA

tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA identificado con Cédula No. 1.030.617.421 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Igualmente, se tiene que CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA** identificado con c.c. No. 1.030.617.421 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **VEINTITRÉS (23) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA** identificado con c.c. No. 1.030.617.421 expedida en Bogotá D.C., **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA** identificado con c.c. No. 1.030.617.421 expedida en Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a

RADICACIÓN: 110016000000201200169
NÚMERO INTERNO: 2014-120
SENTENCIADO: CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA

disposición de la misma que cumplió de más dentro del presente proceso **y se le deberá tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA identificado con c.c. No. 1.030.617.421 expedida en Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2011 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA identificado con c.c. No. 1.030.617.421 expedida en Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA**.

SÉPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **CRISTIAN DARIO ROJAS GARCIA**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO**.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 157596000223201400458
NÚMERO INTERNO: 2020-184
SENTENCIADO: WILSON EUGENIO LEON MESA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0750

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -
BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201400458 (N.I. 2020-184), seguido contra el condenado **WILSON EUGENIO LEON MESA** identificado con c.c. No. 74'181.269 de Sogamoso -Boyacá, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.1006 de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual **SE LE NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA POR JUSTICIA RESTAURATIVA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL SENTENCIADO WILSON EUGENIO LEON MESA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). *[Firma]*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201400458
NÚMERO INTERNO: 2020-184
SENTENCIADO: WILSON EUGENIO LEON MESA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.1007

RADICACIÓN: 157596000223201400458
NÚMERO INTERNO: 2020-184
SENTENCIADO: WILSON EUGENIO LEON MESA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN
DOMICILIARIA ART.38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28
DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de Redosificación de la pena y concesión de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado WILSON EUGENIO LEON MESA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de junio 19 de 2019, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso condenó a WILSON EUGENIO LEON MESA a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos el 1° de enero de 2014 en el cual resultó como víctima la menor DVLV de 10 años de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de junio 24 de 2020.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 2 de julio de 2020.

El condenado WILSON EUGENIO LEON MESA, fue inicialmente privado de la libertad el 22 de mayo de 2017, en virtud de una orden de captura emitida en su contra, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, bajo la cual permaneció hasta el 15 de junio de 2017, cuando se emitió la boleta de libertad N° 003-2017 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, en razón de la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta.

Posteriormente, fue detenido nuevamente por cuenta del presente proceso el 20 de marzo de 2019, en razón a que fue emitido sentido

RADICACIÓN: 157596000223201400458
NUMERO INTERNO: 2020-184
SENTENCIADO: WILSON EUGENIO LEON MESA

de fallo de carácter condenatorio, ordenándose la privación de la libertad, para lo cual, se emitió por parte del Juzgado 1° Penal del Circuito de Sogamoso la boleta de detención N° 004 de marzo 20 de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 11 de septiembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0665 de fecha 10 de agosto de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta al condenado WILSON EUGENIO LEON MESA a través de la Resolución N°. 095 de 24 de febrero de 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DÍAS y, se le redimió pena en el equivalente a **122.5 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado WILSON EUGENIO LEON MESA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

Obra a folio 28, memorial suscrito por el condenado WILSON EUGENIO LEON MESA en el cual solicita que se le otorgue la redosificación de la pena en virtud de la JUSTICIA RESTAURATIVA de conformidad con los artículos 518 a 527 de la Ley 906 de 2004.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el condenado WILSON EUGENIO LEON MESA, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en el caso concreto de GRANADOS AMAYA hay lugar a la redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia fecha junio 19 de 2019 proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos el 1° de enero de 2014, de conformidad con los artículos 518 a 527 de la Ley 906 de 2004.

Tenemos entonces, que en lo referente a la justicia restaurativa, el art. 518 de la Ley 906 de 2004 establece:

"ARTÍCULO 518. DEFINICIONES. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan

RADICACIÓN: 157596000223201400458
NÚMERO INTERNO: 2020-184
SENTENCIADO: WILSON EUGENIO LEON MESA

conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador."

Así mismo, el Código de Procedimiento Penal establece los mecanismos de Justicia Restaurativa, a saber:

"ARTÍCULO 521. MECANISMOS. Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación."

De donde se colige que, existen tres (03) mecanismos de justicia restaurativa, la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.

En lo referente a la conciliación preprocesal, se tiene que el art. 522 de la Ley 906 de 2004, establece:

"ARTÍCULO 522. LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS QUERELLABLES. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001."

Conforme lo anterior, es claro que la conciliación como mecanismo de justicia restaurativa, se realiza de manera obligatoria y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal en los delitos querellables, razón por la cual no es en la etapa de la ejecución de la pena en la cual el condenado pueda acceder a la misma con el fin de obtener los beneficios establecidos en la norma en comento.

Por lo que en el caso concreto del aquí condenado WILSON EUGENIO LEON MESA, no resulta procedente acceder al mecanismo restaurativo de CONCILIACIÓN, por cuanto el mismo ya se encuentra purgando la pena impuesta en la sentencia condenatoria proferida el junio 19 de 2019 por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, **la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde esa fecha, estando el mismo dentro de la etapa de la ejecución de la pena.**

Ahora bien, respecto a la conciliación en el Incidente de Reparación Integral, se tiene que los artículos 102 y 103 del C.P.P., establecen la procedencia y el trámite del mismo, así:

"ARTÍCULO 102. PROCEDENCIA Y EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de

RADICACIÓN: 157596000223201400458
NÚMERO INTERNO: 2020-184
SENTENCIADO: WILSON EUGENIO LEON MESA

la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.

ARTÍCULO 103. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse, el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad."

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el Incidente de Reparación Integral se inicia previa solicitud expresa de la víctima, el Fiscal o el Ministerio Público, una vez queda en firme la sentencia condenatoria y, es el Juez de Conocimiento el competente para dar inicio al trámite del mismo dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria, teniendo la posibilidad de terminarse el mismo a través de una conciliación entre las partes.

No obstante, revisadas las diligencias no obra Incidente de Reparación Integral.

Finalmente, respecto de la mediación, los artículos 523 y 524 del C.P.P., refieren:

"ARTÍCULO 523. CONCEPTO. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.

ARTÍCULO 524. PROCEDENCIA. La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

En los delitos con pena superior a cinco (5) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción."

Corolario a lo anterior, es claro que la mediación como mecanismo de justicia restaurativa, es procedente desde la formulación de imputación y hasta antes del inicio del juicio oral, y la solución del conflicto a través de la misma trae beneficios, dependiendo el mínimo de la pena a imponer.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, tampoco resulta procedente la mediación como mecanismo de justicia restaurativa, por cuanto WILSON EUGENIO LEON MESA se encuentra en la etapa de la ejecución de la pena, cumpliendo la pena de prisión impuesta en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

De conformidad con las anteriores precisiones, es claro para este Juzgado que resulta improcedente la Redosificación de la Pena impuesta al condenado WILSON EUGENIO LEON MESA en virtud de la Justicia Restaurativa señalada en los artículos 518 a 527 de la Ley 906 de 2004, por lo que se negará la misma.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En segundo lugar, y de acuerdo a la solicitud el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno WILSON EUGENIO LEON MESA, condenado como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos el 1° de enero de 2014 y del cual fue víctima la menor DVLV de 10 años de edad para la época de los hechos, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con la Ley 1098 de 2006.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada WILSON EUGENIO LEON MESA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 1° de enero de 2014 requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...) "

Para éste caso, siendo la pena impuesta a WILSON EUGENIO LEON MESA de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno WILSON EUGENIO LEON MESA, así:

-. WILSON EUGENIO LEON MESA, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2017, en virtud de una orden de captura emitida en su contra, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, bajo la cual permaneció hasta el 15 de junio de 2017, cuando se emitió la boleta de libertad N° 003-2017 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, en razón de la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta, cumpliendo **VEINTICUATRO (24) DIAS** contados de manera ininterrumpida y continua.

Posteriormente, WILSON EUGENIO LEON MESA fue privado nuevamente por cuenta del presente proceso el 20 de marzo de 2019, en razón a que fue emitido sentido de fallo de carácter condenatorio, ordenándose la privación de la libertad, para lo cual, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **CUATRO (04) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde el 22/05/2017 a 15/06/2017	24 DIAS	37 MESES Y 21.5 DIAS
Privación física desde el 20/03/2019 a la fecha	32 MESES Y 25 DIAS	
Redenciones	04 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	144 MESES	MITAD (1/2) DE LA PENA 72 MESES

Entonces, WILSON EUGENIO LEÓN MESA a la fecha ha cumplido en total TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS de la pena de prisión impuesta, y así se le reconocerá, no superando así la mitad de la condena que correspondería a SETENTA Y DOS (72) MESES, por lo tanto NO cumple este requisitos.

2.- *Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

Requisito que tampoco se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resultó como víctima de las conducta punible realizada por WILSON EUGENIO LEON MESA, su menor hija DVLV de 10 años de edad para la época de los hechos.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Igualmente, se tiene que WILSON EUGENIO LEON MESA fue condenado en sentencia de fecha junio 19 de 2019 proferida el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos el 1° de enero de 2014 en el cual resultó como víctima la menor DVLV de 10 años de edad para la época de los hechos, por lo que los DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES se encuentran expresamente excluidos para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente, evidencia el Despacho que el delito por el cual se condenó a WILSON EUGENIO LEON MESA, de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos el 1° de enero de 2014 en el cual resultó como víctima la menor DVLV de 10 años de edad para la época de los hechos, igualmente se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (01 de enero de 2014), preceptiva legal que expresamente señala: "**ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.; (...) 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004; (...) .8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva."

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al condenado WILSON EUGENIO LEON MESA por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y en el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno WILSON EUGENIO LEON MESA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le

RADICACIÓN: 157596000223201400458
NÚMERO INTERNO: 2020-184
SENTENCIADO: WILSON EUGENIO LEON MESA

sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACION DE LA PENA impuesta al condenado e interno WILSON EUGENIO LEON MESA identificado con la C.C. N° 74'181.269 de Sogamoso -Boyacá-, conforme los artículos 518 a 527 de la Ley 906 de 2004, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal a **WILSON EUGENIO LEON MESA identificado con la C.C. N° 74'181.269 de Sogamoso -Boyacá,** la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: **TENER** que **WILSON EUGENIO LEON MESA identificado con la C.C. N° 74'181.269 de Sogamoso -Boyacá,** a la fecha ha cumplido un total de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: **DISPONER** que **WILSON EUGENIO LEON MESA** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

QUINTO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno **WILSON EUGENIO LEON MESA** quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: **CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *21*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretaria